

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
GENERAL DE URBANISMO Y
CONSTRUCCIONES, Y OTROS CUERPOS
LEGALES, PARA REGULAR EL
DESARROLLO DE ZONAS RESIDENCIALES
EN EL MEDIO RURAL (BOLETÍN N°
17006-01).

Santiago, 22 de octubre de 2024

N° 237-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto del rubro a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para modificar el número 2 en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo del artículo 55:

i) Reemplázase la letra f) por la siguiente:

“f) Construir viviendas de interés público de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento.”.

ii) Agrégase en la letra g), a



continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Las obras destinadas a fines de explotación agrícola, ganadera o forestal se considerarán instalaciones o edificaciones destinadas a actividades productivas cuando, atendidas las características particulares del proyecto, tengan por finalidad la fabricación o elaboración de productos industriales.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 55 la oración “Dicha Secretaría otorgará la respectiva autorización en consideración a los fines previstos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Agricultura, debiendo requerir informe del Servicio Agrícola y Ganadero en función del principio de coordinación establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado” por la siguiente:

“Previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero, dicha Secretaría otorgará la respectiva autorización si es que la solicitud es compatible y no afecta significativamente los fines previstos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Agricultura. Para lo anterior, tendrá en consideración los respectivos instrumentos de planificación territorial y las particularidades del territorio”.

c) En el inciso quinto del artículo 55:

i) Reemplázase la palabra “preservación” por la expresión “conservación”.



ii) Reemplázase la expresión "servicios ecosistémicos" por oración "valor ambiental y productivo".

d) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 55 la expresión "y edificaciones" por la oración ", edificaciones y demás obras del proyecto".

e) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 55 la expresión "o edificación" por la oración ", edificaciones o demás obras del proyecto" las dos veces que aparece.

f) Reemplázase en el inciso octavo del artículo 55 la frase que continúa al punto seguido por la siguiente:

"Dicho servicio concederá informe favorable si ha comprobado que la subdivisión, loteo o edificación es compatible con la categoría de protección y las disposiciones que resulten pertinentes de la ley N° 21.600. La subdivisión no estará nunca permitida en el caso de las áreas protegidas del Estado."

g) Reemplázase en el inciso décimo del artículo 55 la frase "requerirán contar con la autorización e informe previo favorable a que se refiere este artículo" por la expresión "solo requerirán contar con el informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo".

h) Agrégase al artículo 55 los siguientes incisos finales, nuevos:

"La Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura evaluará la admisibilidad de la petición en conformidad a las reglas generales y tendrá un plazo de cincuenta días para dictar la resolución



final que se pronuncie sobre la solicitud a la que se refiere este artículo. Transcurrido este plazo sin que se pronunciare, se entenderá que se ha rechazado la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 19.880, pudiendo el interesado solicitar la expedición del certificado al que alude dicha disposición.

El plazo anteriormente indicado se suspenderá en los siguientes casos:

a) En el evento que se le requiera al titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder;

b) Por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento de los informes a que se refiere este artículo y su recepción o, en su defecto, el vencimiento del plazo establecido para evacuarlo;

c) Cuando sea requerido fundadamente por el (la) solicitante; y

d) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo que lo resuelve.

Los organismos que deban evacuar informes de conformidad a este artículo dispondrán de un plazo de treinta



días para ello, contados desde la notificación del respectivo requerimiento. El plazo volverá a contarse en el evento de que se efectúe un nuevo requerimiento.”.

2) Para modificar el número 3 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero al artículo 55 bis la expresión “con fines” por “para fines”.

b) En la letra a) del inciso segundo del artículo 55 bis:

i) Reemplázase la oración “cuya longitud no exceda los cuatrocientos metros de recorrido peatonal, medidos desde el acceso al bien nacional de uso público, al camino público o al camino proveniente del proceso de parcelación de la reforma agraria, según corresponda” por la expresión “cuyas características se establecerán en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, las cuales deberán cautelar especialmente el acceso de vehículos de emergencia”.

ii) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“Para evaluar las condiciones de accesibilidad antes señaladas y la factibilidad de cobertura de telecomunicaciones, el interesado deberá solicitar informe a la Secretaría Regional de Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones respectiva sobre las mismas y cobertura de telecomunicaciones. El informe que emita la referida Secretaría será referencial y no vinculante. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del titular de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto en la Movilidad, si correspondiere, de conformidad con el



artículo 171 de esta ley.”.

c) Modifícase la letra c) del inciso segundo del artículo 55 bis en el siguiente sentido:

i) Reemplázase el literal i) por el siguiente:

“i) No menos de un 70% de la superficie de cada lote deberá conservar su aptitud para destinarse a fines silvoagropecuarios y/o mantenerse con fines exclusivos de conservación, preservación o restauración, libre de edificaciones e instalaciones. Se admitirán sólo instalaciones y actividades vinculadas a dicha aptitud y fines, tales como invernaderos, corrales y otros de análoga naturaleza; la preservación, conservación y/o restauración de bosque nativo; la protección de la fauna nativa; mantención de corredores biológicos, cursos hídricos, entre otras medidas, en coherencia con las características del sector y sus atributos. Estas se denominarán áreas rurales o de destino silvoagropecuario sustentable.”.

ii) Intercálase en el literal ii), entre las palabras “preservación” y “restauración”, la expresión “conservación”.

iii) Elimínase en el párrafo tercero la expresión “y el informe previo favorable” y la expresión “los”.

d) Reemplázase en la letra d) del artículo 55 bis la expresión “monitoreo” por “manejo” cada vez que aparece.

3) Para modificar el número 6 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el artículo 55



quinquies la expresión "monitoreo" por "manejo" cada vez que aparece.

b) En el inciso tercero del artículo 55 quinquies:

i) Elimínase la frase "Servicio Agrícola y Ganadero".

ii) Reemplázase la frase "artículos 55 y 55 bis" por la expresión "artículo 55 bis" cada vez que aparece.

AL ARÍCULO 2

4) Para modificar el número 1 en el siguiente sentido:

a) En la letra b):

i) Modifícase la expresión "seis" por "siete".

ii) Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Se permitirá probar la ausencia del hecho que legalmente se presume en los términos del artículo 47 del Código Civil."

b) Reemplázase en el numeral iii) de la letra c) la expresión "la letra j)" por la frase "los tres primeros párrafos de la letra j)".

c) Reemplázase en la letra d) la palabra "cuarto" por "tercero" y la expresión "quinto" por "cuarto".

d) Modifícase la letra e) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la palabra



“noveno” por “quinto”;

ii) Elimínase la expresión “previo informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero”.

iii) Agrégase la siguiente frase a continuación del punto seguido:

“La modificación de la Ordenanza General que se dicte para estos efectos deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Agricultura.”.

e) Reemplázase el encabezado de la letra f) por el siguiente:

“Intercálanse los siguientes incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, nuevos:”.

AL ARTÍCULO 3

5) Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 46 el término “propendiendo” por la expresión “precaviendo”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

6) Para agregar, a continuación de la expresión “forestal del predio”, la frase “cuya dimensión no podrán superar el porcentaje al que se refiere el literal iii) de la letra c) del artículo 55 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

7) Para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Para los efectos de este artículo, el informe del Servicio Agrícola y Ganadero se considerará facultativo.”.



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CARLOS MONTES CISTERNAS
Ministro de Vivienda y Urbanismo



ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK
Ministro de Agricultura





Informe Financiero Complementario

Proyecto de Ley General de Urbanismo y Construcciones, y otros cuerpos legales, para regular el desarrollo de zonas residenciales en el medio rural

Boletín N°17.006-01

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°237-372) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos principales:

- a) Se realizan ajustes en lo relativo a permisos, informes y autorizaciones asociadas a las excepciones de obras y subdivisiones que pueden realizarse en los predios emplazados fuera de límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores.
- b) Se establece que los accesos a los predios resultantes de la subdivisión en los conjuntos residenciales rurales, deberán regirse por lo estipulado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- c) Se elimina al Servicio Agrícola y Ganadero del conjunto de organismos que les corresponderá fiscalizar, en materias de su competencia, las observancias establecidas respecto de los conjuntos residenciales rurales.
- d) Se ajustan parámetros y procedimientos en lo relativo a la normativa que rige a los predios rústicos.
- e) Se definen las dimensiones que estipula la Ley General de Urbanismo y Construcciones para la construcción de viviendas en los casos en que se adquiera el dominio de un predio resultante de una subdivisión antes de la entrada en vigencia del proyecto de ley. En adición se establece que para estos casos el informe del Servicio Agrícola Ganadero será facultativo.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En virtud de lo expuesto en las presentes indicaciones, estas **no irrogarán un mayor gasto fiscal** a lo ya estipulado en el informe financiero anterior.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 286GG

I.F. N°286/25.10.2024
I.F. N°205/29.07.2024

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley General de Urbanismo y Construcciones, y otros cuerpos legales, para regular el Desarrollo de Zonas Residenciales en el medio rural.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 286GG

I.F. N°286/25.10.2024
I.F. N°205/29.07.2024



MARCELA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:

